RADICADO: 08001-31-53-004-2020-00155-00
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: FRANCISCO ARTURO BARRAZA MOLINA y Otros.
DEMANDADOS: JAIRO MARIO FONSECA ACUÑA y Otros

BARRANQUILLA- TRECE (13) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Revisado el proceso en referencia se observa que en este asunto se encuentran notificados los demandados, GILMA TORRES RINCON, BANCO DAVIVIENDA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., y JAIRO MARIO FONSECA ACUÑA, por conducta concluyente en las fechas en que se radicaron los escritos de contestación a la demanda, atendiendo lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en su memorial de fecha 31 de agosto de 2021, visible como archivo 31 del expediente electrónico.-

En lo que hace a la demandada, LOS PROFESIONALES DEL TRANSPORTE SAS, tenemos que el apoderado de la parte demandante, en su escrito de agosto 31 de 2021, da cuenta de la remisión del mensaje de notificación junto con los anexos del caso al correo electrónico de esa sociedad; sin embargo, no se ha atendido lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, según la cual, cuando se notifique en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.-

Se requerirá pues al demandante, para que aporte prueba de que al notificar a la sociedad LOS PROFESIONALES DEL TRANSPORTE SAS, el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

De otra parte, la demandada GILMA TORRES RINCON a través de apoderado hace llamamiento en garantía a la compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificada con el NIT 860.028.415-5, con fundamento la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA024881 que ampara los siniestros del vehículo de placas SDV 215.

El Art. 64 C.G. del P., permite llamar en garantía a otro para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En virtud de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía que hace la demandada GILMA TORRES RINCON a la compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificada con el NIT 860.028.415-5, también demandada en este proceso, notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del C. G. del P.

Como LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., es demandada en el proceso y está debidamente notificada, se notificará por estado del llamamiento en garantías de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

La demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., a través de apoderado objeta el juramento estimatorio haciendo oposición al cálculo del lucro cesante, por considerar que "*resulta indebida la tasación del perjuicio material en la modalidad lucro cesante consolidado y futuro y daño emergente, por la precariedad probatoria, existente, que no logra soportar los perjuicios reclamados, no se encuentra basada dicha valoración en algo cierto, sino en apreciaciones que necesariamente deben ser probadas*".

Que, los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de lucro cesante denominado consolidado y futro, en cuantía de $24.605.782,61, para el primero y $286.715.333,6, para el segundo, lo cual no es procedente reconocer indemnización por este concepto, pues no se encuentra probado que efectivamente los demandantes dependían económicamente de la fallecida Aydee Camacho Florián, que, la suma de $60.000.000, para cada uno de los demandantes por concepto de daños morales es excesiva.

La demandada GILMA TORRES RINCON, a través de apoderado objeta el juramento estimatorio haciendo oposición al cálculo del lucro cesante, por considerar que el demandante fija diversas sumas por conceptos varios, pero no queda precisado de manera clara y precisa el valor o monto de la cuantía solicitada, quedando un vacío en ello.

Que, resulta improcedente lo pretendido por la parte demandante, porque no se aplicaron debidamente las formulas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado para calcular el monto de ese rublo, siendo estas necesarias para la determinación tanto del lucro cesante actual como el futuro.

Por su parte, el demandado JAIRO MARIO FONSECA ACUÑA, a través de apoderado objeta el juramento estimatorio haciendo oposición al cálculo del lucro cesante, por considerar que el demandante fija diversas sumas por conceptos varios, pero no queda precisado de manera clara y precisa el valor o monto de la cuantía solicitada, quedando un vacío en ello.

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

> *"Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía".*

Acreditar lo primero, es comprobar el "*detrimento, menoscabo o deterioro*" económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una "*pérdida*", como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una "*ganancia o provecho*" que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar "*de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias*" para condenar "*por cantidad y valor determinados*", entre otros supuestos, al pago de los "perjuicios" reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que *"como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a avaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta" (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623)."* (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

De tal manera que como los objetantes no se refirieron a errores en la cuantificación del perjuicio, sino solamente se limitaron a cuestionar la ausencia de los elementos que debe comprender el juramento estimatorio, así como, la falta de soporte probatorio.

En lo que hace a vacío por no haberse precisado de manera clara y precisa el valor o monto de la cuantía solicitada, debe decirse que no es una objeción que especifique razonadamente una inexactitud en la cuantificación del daño emergente lucro cesantes, máxime cuando en el aparte de pretensiones y en el de juramento estimatorio es se da cuenta de los valores totales por esos conceptos.

Lo mismo acontece con la objeción por máxime porque *no se aplicaron debidamente las formulas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado para calcular el monto de ese rublo,* pues el objetante no especifica la inexactitud, sólo da cuenta de una manera general e indeterminada la falta de aplicación debida de formas, sin indicar cuales son esos errores en concreto por esa aplicación indebida.

La Equidad Seguros Generales O. C., objeta la solicitud de indemnización de perjuicios morales reclamados, olvidando que esa clase de perjuicios no son objeto de juramento estimatorio.

No hay pues hay razón para relevar a los demandantes de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto las objeciones no serán consideradas.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada GILMA TORRES RINCON, a la compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. - Córrase traslado por el termino de veinte (20) días.

   Notifíquese por estado a la compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. , quién podrá solicitar a secretaría que se le suministre la demanda de llamamiento y sus anexos, dentro de los 03 días siguientes a su notificación, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado

2. NO CONSIDERAR, las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los apoderados de los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., GILMA TORRES RINCON y JAIRO MARIO FONSECA ACUÑA.

3. REQUERIR a la parte demandante, para que aporte prueba de que al notificar a la sociedad LOS PROFESIONALES DEL TRANSPORTE SAS, el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

4. TENER a la doctora, LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 1.140.863.398 y TP. No. 285.163 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. TENER al doctor, SERGIO LAUREANO GOMEZ PRADA, identificado con C.C. No. 91.273.325 y TP. No. 121.447 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. TENER al doctor, RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE, identificado con C.C. No. 73.005.994 y TP. No. 222.921 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de los demandados GILMA TORRES RINCON y JAIRO MARIO FONSECA ACUÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fcff722799ffbde9823c65d6acf1f3f13b01b87ca38c0315085639e93bf129**
Documento generado en 13/05/2022 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica